CÉDULA DE NOTIFICACIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA

La Suscrita Delegada de la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, autorizada para este acto mediante Acuerdo No. 586-2024 de fecha 28 de agosto del año 2024, por este acto procede a notificar al abogado **RODOLFO ANTONIO ZAMORA BAUTISTA**, actuando en su condición propia, de la **resolución** que consta en el expediente administrativo **No. SG-515-2019** que literalmente dice: "**RESOLUCIÓN No. 531-2026 SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS**.-Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026). **VISTO:** Para emitir Resolución sobre las diligencias contenidas en el expediente administrativo No. **SG-515-2019**, contentivo de Recurso de Apelación contra la Resolución No. **SAR-DRCS-SG-231-2018** de fecha uno (01) de noviembre del año 2018, emitida por la Dirección Regional Centro Sur, Tegucigalpa del Servicio de Administración de Rentas (SAR), presentado en fecha 31 de octubre del año 2019 por el abogado **RODOLFO ANTONIO ZAMORA BAUTISTA** con Registro Tributario Nacional (RTN) No. [redacted] (en su condición personal) ante la Administración Tributaria, quien en el mismo le confirió poder al abogado **DARWIN MANFREDO MONCADA PONCE**, inscrito en el Honorable Colegio de Abogados de Honduras con número de carnet **11704**, con números teléfono 9920-8732, y con correo electrónico darwinevolucion31@yahoo.com; posteriormente, el antes referido incoó expresión de agravios en fecha 19 de noviembre del año 2019 ante esta Secretaría de Estado (véase folios 46 del expediente administrativo No. 301-11-10901-8765; y del folio 1 al 3 del expediente administrativo No. SG-515-2019). **CONSIDERANDO (01):** Que la Dirección Regional Centro Sur, Tegucigalpa del Servicio de Administración de Rentas (SAR) emitió en fecha uno (01) de noviembre del año 2018, la Resolución **No. SAR-DRCS-SG-231-2018**, la cual en su parte resolutiva determina lo siguiente: *"... **PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR** el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contenido en el Expediente Administrativo No. **301-11-10901-8765** presentado por el Abogado **RODOLFO ANTONIO ZAMORA BAUTISTA**, con **R.T.N.** [redacted], por consiguiente: **CONFIRMAR** el Acto Administrativo en la Resolución Administrativa **171-16-10901-347**, de fecha dieciocho (18) de enero del año 2016, en vista que, se constató que para los períodos fiscales 2007, 2008, 2009, el Impuesto causado es mayor que la Retención efectuada por el Agente Retenedor, por consiguiente, conforme al Artículo 122 del Código Tributario no existe un Crédito Fiscal por la cantidad de [redacted] **(L, [redacted])**, en concepto de Retención del doce punto cinco por ciento 12.5% del Impuesto Sobre la Renta, sin embargo, dicha cantidad se compensó con parte de la deuda del período Fiscal 2007. Asimismo, según Constancia de fecha 16 de junio del 2011, la Autoridad Tributaria reconoce el Beneficio Fiscal, contenido en el Artículo 14 de la Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social, a partir del período Fiscal 2011, por ende, no puede aplicarse a la liquidación de los tributos de los períodos antes referidos. Aunado a ello, al recurrente sí se le Reconocieron los gastos médicos, a los cuales se le aplicó el crédito adicional de [redacted] Lempiras (Lps.[redacted]), conforme al Artículo 30 de la Ley del Adulto Mayor Decreto Legislativo 199-2006, por ende, son improcedentes los alegatos del recurrente plasmados en la reclamación, al contrario, según la nueva liquidación efectuada a los períodos fiscales de los cuales solicita derecho de reclamación se deducen saldos a favor del Fisco Hondureño, sin embargo, en base al Principio de prohibición de la Reforma peyorativa no se puede empeorar la situación del Recurrente respecto a lo que obtuvo en la Resolución recurrida..." (véase Tomo 2, folios 38 al 44 del expediente administrativo No. 301-11-10901-8765)".* **CONSIDERANDO (02):** Que tomando en consideración que la Resolución objeto de impugnación fue notificada de forma personal en fecha treinta (30) de octubre del año 2019, la interposición del Recurso fue el treinta y uno (31) de octubre del año 2019, se confirma que el Recurso de Apelación fue presentado en tiempo y forma, de conformidad a con lo establecido en el artículo 78 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 22-97, según consta en la providencia de fecha 09 de julio del año 2021, emitida por la Secretaría General de esta Secretaría de Estado en el despacho de Finanzas (SEFIN) (véase folio 06 del expediente Administrativo No. SG-515-2019). **CONSIDERANDO (03):** Que el Recurrente manifiesta en el libelo del Recurso de Apelación y la expresión de agravios los hechos y consideraciones siguientes: El recurrente expresó en el preámbulo del escrito del Recurso de Apelación lo siguiente: "... *comparezco respetuosamente ante usted interponiendo Recurso de Apelación ante la Secretaría de Finanzas en contra de la **resolución número SAR-DRCS-SG-231-2018** por no haber sido emitida conforme a derecho* ...". Consecuentemente, en fecha 19 de noviembre del año 2019 el recurrente presentó escrito de Expresión de Agravios en el que manifestó lo siguiente: "... ***PRIMERO**: Que a pesar de las explicaciones vertidas por el Servicio de Administración de Rentas (SAR) todo lo que se pueda mencionar obligatoriamente tiene que enmarcarse por referirse al monto mayor de la reclamación de mi cliente, precisamente en lo que prescribe el artículo 14 del decreto 194-2002 que constituye la Ley del Equilibrio Financiero y la Protección social vigente a partir del 05 de junio del año 2002, por lo que es imprescindible expresarlo en forma literal siguiente: Artículo 14.-"Las personas mayores de sesenta y cinco (65) años, con una renta bruta hasta de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL LEMPIRAS (L. 350,000.00) y que hayan pagado el impuesto*

conforme al inciso b) del artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, durante cinco (5) períodos fiscales consecutivos, ***QUEDAN EXONERADAS DEL PAGO DE ESTE IMPUESTO A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL PRESENTE DECRETO****. Para la aplicación de esta disposición quedan excluidos de la renta bruta, los intereses y ganancia de capital que están sujetos a impuestos de conformidad con los artículos 10 párrafo segundo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y 9 de la ley de simplificación tributaria, contenida en el decreto No. 110-93 del 20 de julio de 1993. En el caso que a las personas naturales beneficiarias de esta exoneración, hubieren sufrido retenciones en los ingresos que perciban por conceptos de sueldos o salarios u honorarios profesionales, dichas retenciones se le devolverán siguiendo el procedimiento que establezca la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas". Es muy sencillo entender lo que prescribe este artículo aplicado a lo que reclama mi representado: Nació el 24 de julio de 1942 por lo que aplicando una simple suma aritmética cumplió los 65 años el 24 de julio del año 2007, si aplicamos los alcances del artículo 14 en su primer párrafo, mi cliente tiene el derecho que se le devuelvan las cantidades que ha reclamado por habérsele realizado retenciones desde el año 2007 hasta el año 2010, rebajándole lógicamente los L.350,000.00 que prescribe en ese artículo 14, siendo la interpretación clave al mandato "Quedan exoneradas del pago de este impuesto* ***A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL PRESENTE DECRETO"*** *De lo anterior se entiende en el fondo que la exoneración es automática, sin necesidad de realizar solicitudes y obtener la constancia que se acostumbra.* ***SEGUNDO:*** *Que sin embargo mi cliente solicitó oportunamente la devolución correspondiente y obtuvo una constancia de exoneración por el valor de L. 350,000.00 con fecha 16 de junio del 2011, pero señalando una vigencia errónea a partir del período impositivo del 2011, contraviniendo lo que estipula el artículo 14 ya precitado.* ***TERCERO:*** *Que el párrafo segundo del artículo en mención tiene relación directa con el párrafo primero, porque ya estipula claramente que en caso que se debe haber sufrido retenciones en sus ingresos por concepto de sueldos o salarios u honorarios, dichas retenciones se le devolverán, que es el caso práctico de mi representado, no se trata de una solicitud de devolución con carácter retroactivo como lo da entender la liquidad Dirección Ejecutiva de Ingresos al emitir la constancia con una vigencia a partir de la fecha de la vigencia del decreto del otorgamiento de esta exoneración a partir de la fecha de su publicación para los contribuyentes que habiendo pagado el Impuesto sobre la Renta durante los cinco (5) años anteriores en forma consecutiva y cumplido los 65 años y para los posteriores que los fueran cumpliendo.* ***CUARTO:*** *Que ratificamos los valores y resultado de la magnitud de la solicitud de devolución presentada por mi representado por la cantidad de L.* [redacted] *en su escrito de Recurso de Reposición en fecha 18 de mayo del 2016.* ***QUINTO:*** *Que censuramos la actitud perezosa tomada por El Servicio de Administración de Rentas (SAR) al resolver el recurso de reposición presentado el 18 de mayo del año 2016, notificado a mi representado hasta el 30 de octubre del año 2019, increíblemente se tomaron 3 años y 5 meses, por lo que habiéndose presentado pruebas adicionales ni tampoco abrir ese período por parte del SAR, debió resolver en un término máximo de 5 días hábiles, todo en récord de irresponsabilidad, debiendo resolver favorablemente conforme a la ley, sin tomar en consideración que el ciudadano RODOLFO ANTONIO ZAMORA BAUTISTA, es una persona de la tercera edad, por consiguiente situado en una condición de vulnerabilidad, por lo cual se le debe de acuerdo al CONVENIO INTERNACIONAL DE LAS 10 REGLAS QUE CONSAGRAN LOS ESTÁNDARES BÁSICOS PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD APROBADAS EN LA XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA REALIZADA EN BRASILIA EN MARZO DE 2008, suscrito y ratificado por el Estado de Honduras, en la cual se preceptúa que se adopten las medidas necesarias para proteger los derechos humanos del adulto mayor y evitar retrasos en la tramitación del reclamo de sus derechos, que se garantice la pronta resolución judicial, así como una ejecución rápida de lo resuelto. SEXTO: Que la Ley de Procedimiento Administrativo establece que los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y que son anulables los actos que incurran en cual infracción del ordenamiento jurídico incluso el exceso y la desviación de poder, quedando evidenciado en el presente caso de marras que el SAR actuó con infracción de la Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social, Ley del Impuesto Sobre La Renta..." (véase desde el folio 01 al 03 del expediente administrativo No. SG-515-2019).* **CONSIDERANDO (04):** En consecuencia, la Secretaría General de esta Secretaría de Estado mediante providencia de fecha 9 de julio del año 2021, remitió para análisis y dictamen Jurídico así como la resolución que en derecho corresponda al expediente de mérito. Posteriormente se emitió el Dictamen Técnico **No. USL-DT-037-2022** de fecha 7 de noviembre del año 2022, en el cual dictamina lo siguiente: *"...* ***SE RECOMIENDA: PRIMERO****:* ***DECLARAR SIN LUGAR*** *el Recurso de Apelación contentivo en el expediente administrativo* ***SG-515-2019,*** *interpuesto por el abogado* ***DARWIN MANFRED MONCADA,*** *en su condición de apoderado legal del señor* ***RODOLFO ANTONIO ZAMORA BAUTISTA*** *con* ***RTN*** [redacted] *contra la resolución* ***No. SAR-DRCS-SG-231-2018*** *emitida por el Servicio de Administración de Rentas (SAR), de fecha uno (01) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), contenida en el expediente 301-11-10901-8765; por consiguiente se deniega solicitud de devolución en concepto de impuesto Sobre la Renta por un monto de* ***L*** [redacted]

[redacted]), *para los períodos 2007, 2008, 2009 y 2010, en virtud que se constató que se emitió constancia de fecha 16 de junio del 2011, a través de la cual la autoridad tributaria reconoce el beneficio fiscal contenido en el Artículo 14 de la Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social, a partir del período fiscal 2011, por ende, no puede aplicarse a la liquidación de los tributos de los períodos antes referidos. Corroborando lo encontrado por la Unidad Técnica de la Administración Tributaria, para los períodos fiscales solicitados, en el sentido que el Impuesto causado es mayor que la Retención efectuada por el Agente Retenedor, conforme el artículo 122 del Código Tributario; no obstante, para el período fiscal 2010 existe un crédito fiscal por la cantidad* **de L** [redacted] (
[redacted]) *en concepto de retención del 12.5% del impuesto Sobre la Renta, cantidad que se compenso en parte de la deuda del periodo fiscal 2007, por lo tanto , como se ha expuesto no existen pagos indebidos a favor del peticionario, sino que, se confirma que resulta un saldo a favor del fisco". (Véase folio 9 del expediente Administrativo No. SG-515-2019).* **CONSIDERANDO (05):** Que la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado emitió el **DICTAMEN A. L. 875-2022** de fecha 18 de noviembre del año 2022, en la cual dictamina lo siguiente: "... ***PRIMERO:*** *Recomienda declarar* ***SIN LUGAR*** *el recurso de apelación interpuesto por el abogado* ***DARWIN MANFREDO MONCADA PONCE****, quien actúa en su condición de apoderado legal del señor* ***RODOLFO ANTONIO ZAMORA BAUTISTA*** *con Registro Tributario Nacional (RTN)* ***No.*** [redacted]*, presentado contra la resolución* ***No. SAR-DRCS-SG-231-2018****, emitida en fecha 1 de noviembre del año 2018 por el Servicio de Administración de Rentas (SAR), en virtud de que, se corroboró que la constancia de fecha 16 de junio del año 2011, emitida por la anterior Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) a través de la cual se reconoce que, el señor Rodolfo Antonio Zamora Bautista presentó solicitud de acogerse al beneficio contenido en el artículo 14 del Decreto No. 194-2002, en la cual se determina que goza del mismo, a partir del período impositivo 2011, por lo que, el impuesto sobre la renta en concepto de retención en la fuente de los cinco años consecutivos a dicha solicitud, fueron revisados por los auditores de esta unidad, confirmando que para los períodos fiscales 2007, 2008 y 2009 el impuesto causado es mayor que la retención efectuada por el agente retenedor, por lo que, no existen pagos indebidos a favor del solicitante, conforme lo establecido en el artículo 122 del Código Tributario contenido en el Decreto No. 22-97, sin embargo, para el período fiscal 2010 resulta un crédito fiscal por L* [redacted]*, en concepto de retención del doce punto cinco por ciento (12.5%), cantidad que se compensó con parte de la deuda del período fiscal 2007, por consiguiente, se concluye que resulta un saldo a favor del Fisco que compete a la Administración Tributaria proceder a realizar las actuaciones legales correspondientes.-* ***SEGUNDO:*** *Se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución* ***No. SAR-DRCS-SG-231-2018****, emitida en fecha 1 de noviembre del año 2018, por el Servicio de Administración de Rentas (SAR), en vista de que, se verificó que fue dictada conforme a derecho"* (véase folios 10 al 16 del Expediente Administrativo No. SG- 515-2019). **CONSIDERANDO (06):** Que la Constitución de la República de Honduras contenida en el Decreto No. 131-1982 determina lo siguiente: **Artículo 82:** *"El derecho de defensa es inviolable. Los habitantes de la República tienen libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalan las leyes".* **Artículo 90:** *"Nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece...".* **Artículo 351:** *"****El sistema tributario se regirá por los principios de legalidad****, proporcionalidad, generalidad y equidad de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente".* **CONSIDERANDO (07):** Que el Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 22-97, establece lo siguiente: **Artículo 6:** *"En la interpretación de las disposiciones de este Código se estará a lo que sobre la materia prescribe el Título Preliminar del Código Civil en los Artículos 17, 18, 19 y 20. Las leyes fiscales se interpretarán siempre en forma estricta, por lo que para determinar su sentido y alcances no podrán utilizarse métodos de interpretación extensivos o analógicos".* **Artículo 8:** *"Las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo. Los derechos incorporados definitivamente al patrimonio de los contribuyentes bajo el imperio de una ley anterior no podrán ser afectados por una ley tributaria posterior. Los actos, hechos, relaciones o situaciones que comenzaron a producirse bajo el imperio de una ley anterior pero que no se han consumado o perfeccionado en el momento de entrada en vigencia de la nueva ley, quedaran sujetos a lo dispuesto por aquella".* **Artículo 29:** *"Son responsables directos en calidad de agentes de retención o de percepción las personas designadas por la ley que, por sus funciones públicas o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervengan en actos u operaciones en los cuales deban efectuar la retención o percepción que corresponda".* **Artículo 30:** *"Efectuada la retención o percepción, el agente deberá entregar al contribuyente o responsable un comprobante del acto realizado. Dicho agente será el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido y por el que haya dejado de retener o percibir. Será asimismo responsable ante el Fisco por las retenciones efectuadas sin base legal y por las que no haya enterado, el Fisco tendrán en todo caso el derecho de exigirle al agente el pago de los daños y perjuicios que le haya ocasionado".* **Artículo 81:** *"La determinación de la base imponible y de la cuantía de la obligación tributaria se efectuará tomando en cuenta la declaración hecha por los contribuyentes o responsables ante la autoridad competente y los datos que la autoridad tributaria posea o que requiera de los sujetos pasivos".* **Artículo 122:** *"La autoridad tributaria competente estará obligada a devolver las cantidades pagadas indebidamente, por cualquier causa, por los contribuyentes*

o responsables, y las demás que procedan de conformidad con las leyes fiscales... La devolución, en su caso, podrá hacerse mediante cheque o, si así lo solicita el contribuyente o responsable por medio de nota de crédito". **CONSIDERANDO (08):** Que el Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, establece lo siguiente: **Artículo 13:** *"**VIGENCIA EN EL TIEMPO DE LA NORMA TRIBUTARIA Y ADUANERA**.... **5)** Las normas tributarias o aduaneras no tienen efecto retroactivo. Los derechos incorporados definitivamente al patrimonio de los obligados tributarios bajo el imperio de una ley anterior no son afectados por una ley tributaria o aduanera posterior; y, **6)** La derogación de una norma tributaria o aduanera no impide su aplicación a los hechos producidos durante su vigencia. Los actos, hechos, relaciones o situaciones que comenzaron a producirse bajo el imperio de una ley anterior, pero que, no se han consumado o perfeccionado en el momento de entrada en vigencia de la nueva Ley, quedan sujetos a lo dispuesto por aquella". **Artículo 203:** "**EXPEDIENTES EN TRAMITACIÓN**. Los expedientes relacionados con tributos que se estén tramitando en la vía administrativa o judicial, a la fecha de entrar en vigencia este Código, se concluirán conforme a las leyes con base en las cuales se iniciaron".* **CONSIDERANDO (09):** Que la Ley del Impuesto Sobre la Renta y sus reformas, instituye lo siguiente: **Artículo 1:** *"Se establece un impuesto anual denominado Impuesto sobre la Renta, que grava los ingresos provenientes del capital, del trabajo o de la combinación de ambos, según se determina por esta Ley. Se considera ingreso toda clase de rendimiento, utilidad, ganancia, renta, interés, producto, provecho, participación, sueldo, jornal, honorario y, en general, cualquier percepción en efectivo, en valores, en especie o en crédito, que modifique el patrimonio del contribuyente. El Impuesto sobre la Renta descansa en el principio de la habilidad o capacidad de pago del contribuyente. La habilidad o capacidad de pago del contribuyente es sinónimo de la capacidad económica del mismo, que se mide por medio del ingreso percibido en dinero, en crédito, en valores, en derechos, en especie o en cualquiera otra forma siempre que se pueda medir objetivamente, en términos monetarios, durante el período o año imponible".* **Artículo 10:** *"Por renta bruta se entiende el total de los ingresos que durante el año recibe el contribuyente de cualesquiera de las fuentes que los producen, sea en forma de dinero efectivo o de otros bienes o valores de cualquier clase...".* **Artículo 50:** *"... Se faculta a la Administración Tributaria para que se establezca como método de recaudación de impuesto; la retención en la fuente, para facilitar al contribuyente el pago de su obligación contributiva y para lo cual la Administración Tributaria acordará la reglamentación respectiva".* **CONSIDERANDO (10):** Que mediante el Decreto Legislativo No. 131-1998, Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente para los períodos fiscales del 1999 al 2008 preceptuando lo siguiente: **Artículo 22**: *"El Impuesto que establece esta Ley se cobrará a las personas naturales y jurídicas domiciliadas en el país, de acuerdo con las disposiciones siguientes: a) ... y b) Las personas naturales domiciliadas en Honduras, pagarán de conformidad a las escalas de tarifas progresivas siguientes ... y 2) Para el Ejercicio Fiscal de 1999 y períodos sucesivos se modifica la escala progresiva aplicable en 1998 y regirá la escala siguiente: De L. 0.01 a L. 70,000.00 Exentos L. 70,000.01 a L. 100,000.00 10% L. 100,000.00 a L. 200,000.00 15% L. 200,000.01 a L. 500,000.00 20% L. 500,000.01 en adelante 25%...".* **CONSIDERANDO (11):** Que mediante el Decreto Legislativo No. 140-2008, se reforma el artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente para los períodos fiscales del 2009 al 2014, preceptuando lo siguiente: **Artículo 22**: *"El Impuesto que establece esta Ley, se cobrará a las personas naturales y jurídicas domiciliadas en el país, de acuerdo con las disposiciones siguientes: a)...; y, b) Las personas naturales domiciliadas en Honduras, pagarán para el Ejercicio Fiscal del 2009 y períodos sucesivos de conformidad a la escala de tasas progresivas siguientes: De L. 0.0 a L. 110,000.00 Exentos, De L.110,000.001 a L. 200,000.00 15%, De L.200,000.01 a L. 500,000.00 20 %, De L.500,000.01 en adelante 25% ..."* **CONSIDERANDO (12):** Que la Ley del Equilibrio Financiero y la Protección Social, contenida en el Decreto Legislativo No. 194-2002, manifiesta lo siguiente: **Artículo 14:** *"Las personas naturales mayores de sesenta y cinco (65) años, con una renta bruta hasta de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL LEMPIRAS (L. 350,000.00)** y que hayan pagado el impuesto conforme al inciso b) del Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, durante cinco (5) períodos fiscales consecutivos, quedan exoneradas del pago de este impuesto a partir de la vigencia del presente Decreto. Para la aplicación de esta disposición quedan excluidos de la renta bruta, los intereses y ganancias de capital que están sujetos a impuestos de conformidad con los Artículos 10 párrafo segundo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y, 9 de la Ley de Simplificación Tributaria, contenida en el Decreto No. 110-93 del 20 de julio de 1993. En el caso que, a las personas naturales beneficiarias de esta exoneración, hubieren sufrido retenciones en los ingresos que perciban por concepto de sueldos o salarios u honorarios profesionales, dichas retenciones se les devolverán siguiendo el procedimiento que establezca la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas".* **CONSIDERANDO (13):** Que la Ley de Adulto Mayor contenido en el Decreto Legislativo No. 199-2006 el cual manifiesta, lo siguiente: **Artículo 30:** *"Numeral 14) Cualquiera que fuere el techo no gravable del impuesto sobre la renta aplicable a las personas naturales, los beneficiarios de la presente Ley gozarán de un crédito adicional de TREINTA MIL LEMPIRAS (Lps.30,000.00) por la compra de medicamentos, materiales médicos, prótesis, aparatos ortopédicos, camas hospitalarias, sillas de ruedas y otros afines".* **CONSIDERANDO (14):** Que la Ley de Procedimiento Administrativo contenida en el Decreto Legislativo

No. 152-87, regula lo siguiente: **Artículo 24:** *"Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y fisicamente posible.".* **Artículo 25:** *"Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.".* **Artículo 34:** *"Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, el acto administrativo es nulo, en los siguientes casos: a) Los dictados por órgano absolutamente incompetente; b) Aquellos cuyos objetos sea imposible o configure un delito; c) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido; d) Los que se emitan infringiendo las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de las voluntades de los órganos colegiados; e) Los de carácter general que infrinjan los limites señalados a la potestad reglamentaria establecido por el párrafo 4o; y, f) Los que contraríen lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General de la Administración Publica".* **Artículo 35:** *"Son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso y la desviación de poder..."* **Artículo 135:** *"El órgano que resuelva el recurso decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas se deriven del expediente: a) Confirmando, anulando, revocando o modificando la resolución o providencia impugnada, sin perjuicio de los derechos de terceros; o, b) Confirmando, reformando o derogando, total o parcialmente, el acto de carácter general impugnado, sin perjuicio de que subsistan los actos firmes dictados en aplicación del mismo".* **CONSIDERANDO (15):** Que, esta Secretaría de Estado en los Despachos de Estado de Finanza con fundamento en los preceptos legales antes relacionados y de la revisión integral de los documentos que obran en el expediente de mérito, verificó lo siguiente: **I. ANTECEDENTES JURÍDICOS Y FÁCTICOS a.** Que el señor **RODOLFO ANTONIO ZAMORA BAUTISTA**, quien actúa en su condición personal con Registro Tributario Nacional (RTN) No. [redacted], en fecha 14 de julio del año 2011 solicitó ante la entonces **Dirección Ejecutiva de Ingresos (en adelante, DEI),** actualmente **Servicio de Administración de Rentas (en adelante, SAR)**, la devolución por concepto de **retenciones en la fuente del Impuesto Sobre la Renta (en adelante, ISR)** correspondientes a los períodos fiscales **2007, 2008, 2009 y 2010**, alegando la aplicación del beneficio fiscal establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 194-2002, contentivo de la Ley del Equilibrio Financiero y la Protección Social cómo se detalla en la tabla siguiente:

AÑO	INGRESOS	REBAJAS VEJES	EXENTA TABLA	GASTOS MÉDICOS	7% INJUPEMP	RENTA NETA GRAVABLE	IMPUESTO TARIFA 15%	RETENCIÓN EFECTUADA	Saldo
2007	[redacted]								
2008	[redacted]								
2009	[redacted]								
2010	[redacted]								
[redacted]									

b. En lo que respecta al párrafo anterior, consta en el expediente que mediante **Constancia de fecha 16 de junio del año 2011**, la autoridad tributaria reconoció al señor **RODOLFO ANTONIO ZAMORA BAUTISTA** el beneficio fiscal contenido en el artículo 14 del Decreto No. 194-2002, determinando que el mismo sería aplicable a partir del **período fiscal 2011**, en virtud del cumplimiento de los requisitos legales establecidos en dicha normativa. (Véase folio 7 del expediente No. 301-11-10901-8765). Posteriormente, la extinta DEI mediante Resolución **No. 171-16-10901-347** de fecha 18 de enero del año 2016, resolvió **Denegar la devolución por concepto de Retención en la Fuente**, correspondientes a los períodos fiscales **2007, 2008 y 2009**; en vista que, el impuesto causado fue superior a las retenciones efectuado no configurándose pago indebido conforme al artículo 122 del Código Tributario contenido en el Decreto No. 170-2016; asimismo, reconoció un crédito fiscal correspondiente al período 2010, el cual fue objeto de compensación con obligaciones tributarias del período fiscal 2007. A continuación, se detalla lo siguiente:

Años	Ingresos Percibidos	Gastos Médicos	7% INJUPEMP	Renta Neta Gravable	Impuesto según Tarifa	Retención efectuada	Saldo
2007	[redacted]						
2008	[redacted]						

2009	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]
2010	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]

c. En consecuencia, al año 2010 generó crédito fiscal por concepto de retención del 12.5%, con base al artículo 50 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por valor de L [redacted], del cual se compensó parte de la deuda del año 2007, como se detalla a continuación:

Credito a favor del Contribuyente	Tipo de Impuesto	Periodo	Valor Impuesto a compensar	Recargo	Saldo
L. [redacted]	Impuesto Sobre la Renta	2007	L [redacted]	L [redacted]	L [redacted]

d. En consecuencia, en fecha 18 de mayo del año 2016, el recurrente interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. **No. 171-16-10901-347**, emitida de fecha de fecha 18 de enero del año 2016 por la Administración Tributaria. Dicho acto administrativo confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución impugnada; asimismo, hizo constar que, de la nueva liquidación practicada respecto de los períodos fiscales 2008 al 2010, se derivaban saldos a favor del Fisco; no obstante, en aplicación al artículo 692 del Código Procesal Civil contenido en el Decreto No. 211-2006 *"principio de prohibición de la reforma peyorativa"*, no resulta jurídicamente procedente agravar la situación del recurrente; por lo que, se mantuvieron los valores determinados en la primer Resolución. **e.** Inconforme con lo resuelto, el obligado tributario interpuso ante esta Secretaría de Estado Recurso de Apelación en fecha 31 de octubre del año 2019, contra la Resolución No. **SAR-DRCS-SG-231-2018**. En dicho recurso alegó que la Administración Tributaria realizó una indebida interpretación del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 194-2002, al considerar que la exoneración debía aplicarse de forma automática desde el momento en que el contribuyente cumplió la edad legalmente requerida; razón por la cual, a su criterio, se generaba el derecho a la devolución de las retenciones efectuadas durante los períodos fiscales 2007, 2008, 2009 y 2010 (véase folio 46 del expediente administrativo No. 301-11-10901-8765 y del folio 1 al 3 del expediente administrativo No. SG-515-2019). **II. EN CUANTO A LOS ARGUMENTOS VERTIDOS POR EL RECURRENTE EN SU EXPRESION DE AGRAVIOS.** De la revisión a los escritos presentados por el recurrente se pudo constatar que en su expresión de agravios, manifiesta en síntesis lo siguiente: **a.** Sostiene que la Administración Tributaria efectuó una interpretación errónea y restrictiva del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 194-2002, contentivo de la Ley del Equilibrio Financiero y la Protección Social, al desconocer que el beneficio fiscal previsto en dicha disposición opera a favor de las personas naturales que cumplan los requisitos legales establecidos, particularmente haber alcanzado la edad de 65 años y encontrarse dentro del límite de renta bruta fijado por la norma. En ese sentido, aduce que el señor **RODOLFO ANTONIO ZAMORA BAUTISTA**, al haber cumplido 65 años de edad en fecha 24 de julio del año 2007, adquirió desde ese momento el derecho a gozar de la exoneración del Impuesto Sobre la Renta; por consiguiente, estima procedente la devolución de las retenciones efectuadas durante los períodos fiscales 2007, 2008, 2009 y 2010, una vez aplicado el límite de renta bruta previsto en la disposición legal invocada. **b.** Manifiesta, además, que la constancia emitida por la autoridad tributaria en fecha 16 de junio del año 2011 contiene una limitación improcedente, al establecer que la vigencia del beneficio fiscal iniciaría a partir del período fiscal 2011. A criterio del recurrente, dicha determinación desconoce el alcance del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 194-2002, por cuanto el derecho a la exoneración no dependería de la fecha de emisión de la constancia, sino del cumplimiento efectivo de los requisitos legales. **c.** Arguye que el segundo párrafo del referido artículo 14 dispone expresamente que las retenciones practicadas a las personas beneficiarias de la exoneración deben ser objeto de devolución, siguiendo el procedimiento correspondiente. En virtud de ello, considera que la Administración Tributaria incurrió en una interpretación restrictiva e indebida al denegar la devolución solicitada, aun cuando las retenciones correspondan a períodos fiscales anteriores al reconocimiento formal del beneficio mediante constancia administrativa. **d.** Reitera la procedencia y cuantía del monto reclamado en concepto de devolución, el cual asciende a [redacted] (L [redacted]), conforme a lo solicitado en el Recurso de Reposición interpuesto en fecha 18 de mayo del año 2016. **e.** Finalmente, cuestiona la actuación administrativa del Servicio de Administración de Rentas (SAR), al señalar una demora excesiva en la resolución del Recurso de Reposición presentado el 18 de mayo del año 2016, cuya notificación se produjo hasta el 30 de octubre del año 2019. A su juicio, dicha dilación vulnera los principios de celeridad, eficacia administrativa y pronta resolución, especialmente por tratarse de un contribuyente adulto mayor y, por tanto, sujeto de especial protección. **III. SOBRE EL DERECHO A LA EXONERACIÓN DEL ADULTO**

MAYOR Y SU NATURALEZA DE TRÁMITE AUTORIZANTE a. De la Naturaleza Autorizante del Beneficio de Exoneración Es importante aclarar que, para el goce del incentivo fiscal establecido en el artículo 14 de la Ley del Equilibrio Financiero y la Protección Social, contenida en el Decreto Legislativo No. 194-2002, no es únicamente que el contribuyente cumpla los 65 años sino que hayan pagado el impuesto durante los 5 períodos fiscales anteriores consecutivos, quedan exoneradas del pago de dicho impuesto; sin embargo, el goce efectivo de este beneficio fiscal no constituye un derecho de aplicación automática que opere por el simple acaecimiento del hecho de alcanzar la edad referida. Por el contrario, el ordenamiento jurídico configura este beneficio como un trámite eminentemente autorizante. Esto impone al obligado tributario la carga procesal ineludible de incoar la solicitud respectiva ante la Administración Tributaria y acreditar fehacientemente el cumplimiento concurrente de todos los requisitos exigidos por la norma; en consecuencia, el derecho nace a la vida jurídica para efectos de su materialización únicamente cuando la autoridad competente, tras la debida verificación del cumplimiento, emite el acto administrativo o constancia que reconoce y autoriza expresamente su otorgamiento. **b. De la Vigencia del Beneficio Fiscal y su Inaplicabilidad Retroactiva** De la revisión al expediente de mérito, consta que el Servicio de Administración de Rentas (SAR) emitió Constancia con fecha 16 de junio del año 2011, a través de la cual reconoció el beneficio fiscal a favor del peticionario a partir del **período impositivo 2011.** Bajo esa premisa, resulta jurídicamente imperativo establecer que dicho reconocimiento no gozarse de forma retroactiva. (véase folio 7 del expediente administrativo No. 301-11-10901-8765). Por consiguiente, la deducción de los L350,000.00 de la renta bruta contemplada en el referido artículo 14 de la Ley del Equilibrio Financiero y la Protección Social contenida en el Decreto Legislativo No. 194-2002, resulta inaplicable para la liquidación de los tributos correspondientes a los ejercicios fiscales 2007, 2008, 2009 y 2010, los cuales pretender el contribuyente aplicarse de forma retroactiva desnaturalizando así el incentivo fiscal concedido a partir del año 2011, en respetar irrestricto a los principios de legalidad, debido proceso, retroactividad e interpretación estricta de las normas fiscales. **c. Sobre la Inexistencia de Crédito Fiscal y Saldos a Favor del Fisco** De la revisión a los documentos incorporados en el expediente administrativo se pudo constatar que, el obligado tributario no cuenta con saldos a favores; más bien, de la verificación de los ingresos realizados por las unidades técnicas de la Administración Tributaria como por el área técnica de la USL, dependencia de esta Secretaría de Estado se constató que, el contribuyente generó mayor impuesto causado que el declarado o retenido durante los ejercicio fiscal 2007, 2008, 2009 y 2010; asimismo, es materialmente imposible conceder para los período fiscales antes referidos el incentivo fiscal contenido en el Decreto Legislativo No. 194-2002 ; en vista que, la constancia que acredita dicho beneficio tributaria expresa que, es a partir del año 2011, por lo que, es inaplicable para años anteriores (2007 al 2010); de igual manera, se procedió a compensar el crédito ([redacted]) del año 2010 en concepto de retención del 12.5% del Impuesto Sobre la Renta con el impuesto adicional del año 2007 (L[redacted]) quedando un saldo pendiente de pago total de L[redacted]; por ende, el recurrente no cuenta con crédito a su favor a devolver producto de pago indebido, tal y como se detalla a continuación:

Período Fiscal Años	Ingresos Verificados	Impuesto según Auditoria	Impuesto Declarado	Impuesto Adicional
2007	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]
2008	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]
2009	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]
2010	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]
Total Impuesto		[redacted]	[redacted]	[redacted]
Saldo a Favor (del período fiscal 2010)				[redacted]
Saldo Impuesto Adicional				[redacted]
Recargos según Auditoria (estimación según R. Reposición)				[redacted]
Impuesto Adicional y Recargos a pagar				[redacted]

Por otra parte, es pertinente señalar que el monto de L[redacted], determinado por la Administración Tributaria, corresponde al ajuste efectuado a la renta neta gravable. Sin embargo, dicho valor no fue incorporado en la **Resolución No. 171-16-10901-347**, de fecha 18 de enero de 2016, como una obligación tributaria adicional exigible al recurrente, en observancia del principio de prohibición de la reforma peyorativa previsto en el artículo 692 del Código Procesal Civil, contenido en el Decreto Legislativo No. 211-2006, el cual dispone: "*La resolución por la que se resuelve un recurso no podrá empeorar la situación del recurrente respecto a la que obtuvo en la resolución recurrida...*". En consecuencia, aun cuando la nueva

[1] El valor de los recargos dependerá de fecha en que se efectué el pago.

liquidación reflejaba un saldo a favor del Fisco, este no podía ser exigido dentro de la instancia recursiva, por cuanto ello habría implicado agravar la situación jurídica del recurrente (véanse tomo II, folios 32 y 33 del expediente administrativo No. 301-11-10901-8765).Por ende, el acto administrativo impugnado, fue emitido bajo los principios de legalidad, debido proceso e interpretación estricta de la normas fiscales; en vista que, no se emitió bajo interpretaciones restrictivas o análogas como lo pretende hacer ver el recurrente; sino que se aplicó únicamente las normas jurídicas al caso en concreto; asimismo, el monto por [redacted] reclamado por el recurrente no existe, al haber constatado mediante verificación técnica que, el contribuyente genero mayor impuesto que el declarado y retenido, excepto para el año 2010, cuyos valor a favor fue compensado con el impuesto generado con el año 2007. **d. En relación con la supuesta violación de garantías constitucionales** Por último, el Obligado Tributario alega en cuanto a la vulneración de garantías constitucionales, esta Secretaría de Estado advierte que, de las actuaciones que obran en el expediente administrativo, no se desprende transgresión alguna a los principios de legalidad, debido proceso, derecho de defensa ni acceso a los recursos legalmente previstos. Por el contrario, consta que al obligado tributario se le permitió ejercer plenamente los medios de impugnación establecidos en la normativa aplicable, habiendo interpuesto Recurso de Reposición contra el acto administrativo originario y, posteriormente, Recurso de Apelación ante esta Secretaría de Estado, dentro de los cuales expuso sus argumentos, agravios y pretensiones; en tal sentido, el procedimiento administrativo se sustanció con observancia de las formalidades esenciales, garantizando el respecto a las garantías constitucionales al recurrente en cada una de las etapas del proceso administrativo; razón por la cual no son ciertos lo argumentos expresados por el recurrente. **IV. CONFIRMACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO** De conformidad a lo antes descrito y de la verificación a los documentos incorporados en el expediente administrativo se constató contribuyente, no cuenta con saldos (créditos) a favor que puedan se solicitados como devolución por pago indebido; en vista que, del cálculo realizado por el área técnica, confirmo, que el obligado tributario declarado menos impuesto que el verificado; es decir, que de la revisión contable se confirmó que existe un mayor Impuesto Causado frente a las Retenciones efectuadas por el agente retenedor durante los periodos fiscales 2007, 2008 y 2009; asimismo, el único ejercicio fiscal que genera un crédito a favor fue el ejercicio fiscal 2010 por un monto de L[redacted] (retenciones por el 12.5%, artículo 50 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta) el cual fue compensado por el impuesto causado en el período fiscal 2007 de L[redacted]; quedando un saldo por L[redacted] por pagar, más el monto de los recargas por L[redacted]; haciendo un total de L[redacted] a favor del Fisco. Aunado a lo anterior, se comprobó que, posterior de la compensación ante referida el contribuyente cuenta con un impuesto adicional a pagar de L37,171.81. Cabe mencionar que dichos valores ajustados afectan a la Renta Neta Gravable y que no fueron confirmados por el Servicio de Administración de Rentas (SAR) en cumplimiento al principio de reforma peyorativa consagrado en el artículo artículo 692 del Código Procesal Civil contenido en el Decreto Legislativo Legislativo No. 211-2006. Por otro lado, el incentivo fiscal de exoneración por la cantidad de L350,000.00 contenido en el artículo 14 de la Ley del Equilibrio Financiero y la Protección Social contenida en el Decreto Legislativo No. 194-2002, es aplicable únicamente a partir de los periodos fiscales 2011 y no anteriores a este, siendo materialmente imposible aplicar de forma retroactiva el beneficio fiscal del adulto mayor como pretende el impugnada; por lo tanto, no existen montos pagados en exceso o indebidos por parte del contribuyente. Por ende, se confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución impugnada No. **SAR-DRCS-SG-231-2018**, emitida en fecha 01 de noviembre del año 2018, por no subsumirse dentro de las causales de nulidad y anulabilidad establecidas en los artículos 34 y 35 de la ley de Procedimiento Administrativo contenido en el Decreto Legislativo No. 152-87; en vista que, el acto administrativo se emitió conforme a derecho y bajos los principios jurídicos de legalidad, debido proceso, derecho a la defensa e interpretación estricta de la norma fiscal. **POR TANTO:** La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, en uso de las facultades que la Ley le confiere y en aplicación de los siguientes artículos: 01, 82, 90 y 351 de la Constitución de la República contenida en el Decreto Ley No. 131-1982; 6, 8, 29, 30, 81 y 122 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 22-97; 13 numeral 5 y 6 y 203 Código

Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016; 1, 10 y 50 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta contenida en el Decreto Legislativo No. 25; 24, 25, 34, 35 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo contenida en el Decreto Legislativo No. 152-87; 14 de la Ley del Equilibrio Financiero y la Protección Social contenida en el Decreto Legislativo No. 194-2002; 30 numeral 14 de la Ley del Adulto Mayor contenido en el Decreto Legislativo No. 199-2006;14 de la Ley del Equilibrio Financiero y Protección Social contenida en el Decreto No. 194-2002; 17 del reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 36 Reglamento de la Ley del Equilibrio Financiero y la Protección Social contenido en el Acuerdo Ejecutivo No. 1375-2002; 27 y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo contenido en el Decreto Ejecutivo No. 008-97 y, demás disposiciones legales aplicables al caso. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación presentado ante esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (**SEFIN**) por el abogado **RODOLFO ANTONIO ZAMORA BAUTISTA** actuando en su condición personal con Registro Tributario Nacional No. [redacted], quien en el mismo acto otorgó postulación procesal al abogado **DARWIN MANFREDO MONCADA PONCE**; sin embargo, posteriormente, presento personamiento en el cual revoca el poder otorgado y quien en el mismo acto expresa que actúa en su condición personal; en virtud de que, se ha corroborado plenamente que el beneficio fiscal de exoneración contemplado en el artículo 14 de la Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social, contenida en el Decreto Legislativo No. 194-2002, le fue formalmente reconocido al peticionario a partir del período impositivo 2011, **por lo que dicho beneficio no influye, altera ni modifica la renta neta gravable correspondiente a los períodos fiscales 2007, 2008, 2009 y 2010;** asimismo, se constató mediante verificación que genero mayor impuesto causado que el retenido y declarado; volviéndose imposible conceder la devolución por la cantidad de L[redacted] **SEGUNDO:** Se **DENIEGA** la devolución del Impuesto Sobre la Renta por la cantidad de L[redacted] en virtud que, se confirma que los periodos fiscales 2007, 2008 y 2009, el impuesto determinado resulta superior a la retención efectuada por el agente retenedor, por lo que, no existen pagos indebidos a favor del solicitante, conforme lo establecido en el artículo 122 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 22-97, sin embargo, para el período fiscal 2010 resulta un crédito fiscal por L[redacted], en concepto de retención del 12.5%, cantidad que se compensó con parte del impuesto causado del período fiscal 2007; por consiguiente, se concluye que resulta un saldo a favor de la Administración Tributaria. Asimismo, se corroboró que, el señor **RODOLFO ANTONIO ZAMORA BAUTISTA** se encuentra acogido al beneficio contenido en el artículo 14 del Decreto No. 194-2002 a partir del período impositivo 2011, siendo materialmente imposible aplicar dicho beneficio a periodos anteriores en respeto a los principios de legalidad, debido proceso, retroactividad de la norma e interpretación estricta de las normas fiscales. **TERCERO:** Se **CONFIRMA** en todas y cada una de sus partes el acto administrativo impugnado consistente en la **Resolución No. SAR-DRCS-SG-231-2018**, emitida en fecha 01 de noviembre del año 2018 por la extinta Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) ahora Servicio de Administración de Rentas (SAR) por estar emitida de conformidad a los fundamentos legales y razonamiento jurídico señalados en los Considerandos de la presente Resolución. **CUARTO:** Se resuelve hasta la fecha por exceso de carga administrativa, de conformidad al segundo párrafo del artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **QUINTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa, quedándole expedita la vía de lo Contencioso Administrativo, la cual podrá instar dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la misma de conformidad a lo establecido en los artículos 187 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, 48 y 105 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contenido en el Decreto Legislativo No. 189-87. **SEXTO:** Previo a extender certificación de la presente Resolución, que la interesada acredite el pago de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L200.00)** mediante recibo TGR-1 en la casilla de Emisión de Constancias, Certificaciones y Otros, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público contenida en el Decreto Legislativo No. 17-2010. **MANDA**: Que se entregue certificación de la presente Resolución a la parte interesada y con copia certificada de la misma se envíe junto con sus antecedentes al Servicio de Administración

de Rentas (SAR), para los efectos legales consiguientes. -**NOTIFIQUESE. (FYS) DR. ROBERTO ENRIQUE CHANG LÓPEZ** SUBSECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS Y PRESUPUESTO **Acuerdo No. 138-2026 (FYS) ABG. OLGA SUYAPA IRÍAS SANTOS** SECRETARIA GENERAL". – De conformidad con lo establecido en los artículos 80 del Código Tributario contenido en el decreto No. 22-97, 88, 89, 90 y 92 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Se le hace saber que este acto pone fin a la vía administrativa, quedándole al interesado la vía expedita para presentar la demanda ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en el plazo de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente de esta notificación, de conformidad a lo establecido en los artículos 48 y 105 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026).

SECRETARIA DE FINANZAS
SECRETARIA GENERAL
HONDURAS, C.A.

BRIGHETTE RASHEL ALVARADO AGUILAR
Delegada de Secretaría General
Acuerdo Número 586-2024

BRA